

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **85**

Fecha Estado: 28/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120230031302	Acciones de Tutela	ANDREA DEL PILAR MARTINEZ GIRALDO	EUROCERAMICA S.A.	Sentencia 25/09/2023	27/09/2023		
05615318400220140053300	Ejecutivo	SANDRA YANETH GRISALES CARMONA	LAZARO ANDRES MIRA SALAZAR	Auto pone en conocimiento	27/09/2023		
05615318400220200001600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ALBERTO ZAPATA RUA	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE	Auto resuelve solicitud	27/09/2023		
05615318400220210028200	Verbal	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto que accede a lo solicitado	27/09/2023		
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Acta audiencia	27/09/2023		
05615318400220220012700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELSA MARIA CARDONA GOMEZ	RODRIGO DE JESUS CARDONA GARCIA	Auto requiere	27/09/2023		
05615318400220230015100	Verbal Sumario	DANIELA LOPEZ LOAIZA	YESIT ALARCON MONTOYA	Acta audiencia	27/09/2023		
05615318400220230021200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto resuelve solicitud	27/09/2023		
05615318400220230035600	Verbal Sumario	KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA	YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA	Auto rechaza demanda	27/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230039700	Verbal	JUAN ANDRES PERNET OSPINA	JUAN PABLO VELASQUEZ HERNANDEZ	Auto admite demanda	27/09/2023		
05615318400220230040500	Ejecutivo	BELY NATALIA VERGARA RIVERA	MICHAEL BAENA OCAMPO	Auto rechaza demanda	27/09/2023		
05615318400220230040900	Ejecutivo	PAULA ANDREA SIERRA ZAPATA	JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR	Auto rechaza demanda	27/09/2023		
05615318400220230045200	Verbal Sumario	ERIKA BUCHER BOTERO	JUAN DAVID COSSIO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	27/09/2023		
05615600130920230000300	Porte Ilegal de Armas	LA SEGURIDAD PUBLICA	NOHEMI DE LOS ANGELES TORRES MAGDALENO	Acta audiencia	27/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 804
Radicado	05 615 31 84 002 2014-00533 00
Proceso	Ejecutivo alimentos
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la EPS SURA, respecto al requerimiento efectuado por este Despacho,

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71900d9e2e0066cfce4afc8a303d2c5f73dc4bbe88df429e5a55d9bc711cb5f**

Documento generado en 27/09/2023 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 802
RADICADO N° 2020-00016

Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como se agregó al expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c30d351c0ae318e054ec86f3586177b074684d7991929327db1b166bc8d50a**

Documento generado en 27/09/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 802
RADICADO N° 2020-00018

Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndole que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como se agregó al expediente.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	No. 803
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00282 00
Proceso	C.E.C.M.R
Asunto	Autoriza

Atendiendo al memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, donde se le autoriza por su poderdante al cobro por concepto de costas y agencias en derecho ordenados en sentencia fechada del 31 de octubre de 2023, se autoriza la entrega del siguiente título judicial a la Dra. MARYSOL CASTRO MORA con T.P 140.201 del C.S.J:

Banco Agrario de Colombia NIT. 500.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
Datos del Título	
Número Título:	41381000040912
Número Proceso:	05615318400220210028200
Fecha Elaboración:	21/12/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	056152034002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 2.000.000,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	43793712
Nombres Demandante:	GLORIA PATRICIA
Apellidos Demandante:	FLOREZ ZAPATA
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	70752952
Nombres Demandado:	JUAN FERNANDO
Apellidos Demandado:	GIL GIRALDO
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante:	70752952
Nombres Consignante:	JUAN FERNANDO
Apellidos Consignante:	GIL GIRALDO

Estimado usuario de C.S.J por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Por Secretaría procédase a la elaboración y autorización del título judicial Nro. 41381000010912.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA MIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f714547784594bb4b189faaf1bee6cce6da32086ad14b598b8beb5db896c1f6**

Documento generado en 27/09/2023 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 805

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00127- 00

Se recibe memorial por parte de la señora ANA CECILIA CARDONA GOMEZ, heredera dentro del presente proceso sucesorio, en el cual solicita verificación y/o información en lo que concierne a la aceptación o repudio de la herencia de su padre RODRIGO DE JESUS CARDONA GARCIA, exponiendo que la misma efectivamente procedió aceptar la herencia junto con sus hermanos, aportando para ello anexos de envío y recibido, a pesar que el juzgado tuvo como repudiada la herencia.

Ahora bien, por el juzgado se REQUIERE a la memorialista en aras de aclarar si lo pretendido es solicitar la nulidad del auto a través del cual se declaró la repudiación de la herencia, o concretamente señalar de cual actuación surtida dentro del proceso liquidatorio se duele, advirtiendo que deberá constituir apoderado judicial en aras de su representación judicial en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte interesada el proceso continuará todas sus fases hasta que la eventual nulidad sea formulada por apoderado judicial idóneo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639787cb7980ba37b4270d6f9b919438d83f4dd2ce0106eef65a0051fbc8d0d8**

Documento generado en 27/09/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00212 Interlocutorio No. 911

Procede el Despacho a resolver los memoriales arrimados al plenario de la siguiente manera:

1.- Anexo digitales No. 24 del expediente digital.

Respecto al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, éste se pone en conocimiento de la parte demandante; memorial en el cual se procedió adjuntar copia de los contratos de arrendamiento conforme se requiriera en auto datado del 6 de septiembre de 2023, informando los extremos contractuales de cada uno de ellos.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

2.- Anexo digital No. 25 del expediente digital.

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, en la cual informan registrar la orden de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas KHP – 813.

3.- Anexo Digital No. 26 del expediente digital.

Se decreta el Embargo de los cánones que, por concepto de arrendamiento de los siguientes locales comerciales percibe el acá demandado:

a) Local No. 0014. Ubicado en el Edificio Atenas (Cra. 54 No. 46-49), matrícula inmobiliaria No. 001-9350099, arrendador Juan Fernando Gil Giraldo, arrendatario Cristian Darío Hoyos Salazar, Canon de arrendamiento: \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS).

b) Local 101. Ubicado en la calle 49 A, lote No. 1 del Municipio de Guarne, matrícula inmobiliaria No. 020-70240-50556, arrendador Juan Fernando Gil Giraldo, arrendatarios: Blanca Catalina Yepes Escobar, Carlos Adrián Ospina Hurtado, Claudia María Escobar Escobar, Canon de arrendamiento: \$3.00.000. (TRES MILLONES DE PESOS).

C) Local 102. Ubicado en la calle 49 A, lote No. 1 del Municipio de Guarne, matrícula inmobiliaria No. 020-70240-50556, arrendador Juan Fernando Gil Giraldo, arrendatarios: Liliana María Franco Jaramillo, Julián David Vallejo Ospina y Rafael Aníbal Montiel Cuello, Canon de arrendamiento \$ 2.100.000 (DOS MILLONES CIEN MIL PESOS).

D) Local 103. Ubicado en la calle 49 A, lote No. 1 del Municipio de Guarne, matrícula inmobiliaria No. 020-70240-50556, arrendador Juan Fernando Gil Giraldo, arrendatarios: Fredy Alexander Castaño Marín, Canon de arrendamiento \$1.782.500 (UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS).

Para lo anterior, se ORDENA AL SEÑOR JUAN FERNANDO GIL GIRALDO una vez ejecutoriado el presente auto, a efectos de que se sirva consignar tales sumas de dinero a la cuenta de depósitos judiciales No. 05 615 20 34 002 perteneciente al juzgado bajo el radicado del proceso 05-615-31-84-002-2023-00212-00, así mismo DEBERÁ relacionar los frutos o dineros obtenidos por arrendamiento de los bienes que se reputan sociales, y proceder a su depósito en la cuenta del juzgado, so pena que este despacho tome medidas posteriores en relación con tales bienes sociales al momento de realizarse la partición.

A su vez, conforme la manifestación realizada de que se ha impedido el acceso ante los inmuebles en aras de realizar el dictamen correspondiente se pone de presente al extremo demandado, las consecuencias de renuencia señaladas en el artículo 233 del Código General del Proceso, esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y la imposición de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Ahora bien, continuando con la ritualidad del asunto, efectuadas las diligencias previas ordenadas, en los términos del numeral 4º, artículo 518 del CGP, se señala el **20 DE OCTUBRE DE 2023 HORA: 2:00 P.M.**, para llevar a cabo audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68d66ab3a2ca273abfe4e4b054c319e9bca6c0649cd71784bd31fc53451c1b1**

Documento generado en 27/09/2023 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Se informa que el presente proceso fue inadmitido y publicado por estados N° 80 del 12 de septiembre de 2023; sin embargo, por el acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, se suspendieron los términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive, reanudándose el día 21 de septiembre de 2023. Así las cosas, el término para subsanar el presente proceso fenecieron el día 26 de septiembre de 2023; además, se informa que, no fue radicado escrito contentivo de subsanación. A Despacho

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00356

Auto No. 807

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dfcc7f9e2be6e18d1cabd5ef7086f3e8183af9fe00e07faf1c66778fa2b0f4**

Documento generado en 27/09/2023 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00397 Interlocutorio No.913

Subsanados los requisitos de ley, y de conformidad con los artículos 82 y s.s del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por JUAN ANDRES PERNET OSPINA, frente a los señores VALERIA VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, JUAN PABLO VELÁSQUEZ HERNANDEZ, en calidad de herederos determinados del señor JUAN CARLOS VELASQUEZ VIEIRA, así como sus herederos indeterminados, y en contra de los señores RAMIRO VELÁSQUEZ VIEIRA y MARÍA CECILIA VELÁSQUEZ VIARIA en calidad de herederos participes de la sucesión de la señora CECILIA VIEIRA VELASQUEZ.

SEGUNDO: Impartir a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS VELASQUEZ VIEIRA. Por Secretaría realícese emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética conforme al contenido del artículo 1° de la ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación del extremo demandado. Por la secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, a fin de determinar con quienes se realizaría la toma de la muestra, estableciendo primero si existe mancha de sangre del fallecido, en caso afirmativo, suministre los datos necesarios para solicitar la mancha de sangre para la realización de la prueba de ADN. Líbrese el oficio por la secretaría una vez notificada la totalidad de la parte demandada.

SÉPTIMO: Respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, previo a ordenar la misma, la parte demandante deberá estimar el valor de la pretensión (valor catastral de los inmuebles sobre el que recaer) y rendir caución por el 20% de tal valor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce2d06d62c3064997dc9c18fa661f3a84630909efd89fcb5b9bff6d2c243b9f**

Documento generado en 27/09/2023 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Se informa que el presente proceso fue inadmitido y publicado por estados N° 79 del 11 de septiembre de 2023; sin embargo, por el acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, se suspendieron los términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive, reanudándose el día 21 de septiembre de 2023. Así las cosas, el término para subsanar el presente proceso feneció el día 25 de septiembre de 2023; además, se informa que, no fue radicado escrito contentivo de subsanación. A Despacho

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00405

Auto No. 805

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15202be1b17f76b8d32f1ee991373bdad7f0812741bc8fd569eb46e6a1997abb**

Documento generado en 27/09/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Se informa que el presente proceso fue inadmitido y publicado por estados N° 79 del 11 de septiembre de 2023; sin embargo, por el acuerdo PCSJA23-12089 del 13/09/2023, se suspendieron los términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023, ambas fechas inclusive, reanudándose el día 21 de septiembre de 2023. Así las cosas, el término para subsanar el presente proceso feneció el día 25 de septiembre de 2023; además, se informa que, fue radicado escrito contentivo de subsanación el último día del término, pese a subsanarse los requisitos, se evidencia que el menor Santiago Giraldo Sierra, en favor de quien se promueve la presente demanda, cumplió la mayoría edad el día 25 de septiembre de 2023 (registro civil de nacimiento, Anexo digital 06, fl. 17 y tarjeta de identidad Anexo digital 06, fl16), por ende, ya es mayor de edad . A Despacho

Rionegro, 26 de septiembre de 2023

Maryan Henao Murillo

Oficial mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo</i>	<i>interlocutorio</i>	<i>No. 910</i>
<i>auto</i>		
<i>Radicado</i>		<i>05 615 31 84 002 2023 00409 00</i>
<i>Proceso</i>		<i>Ejecutivo por alimentos</i>
<i>Asunto</i>		<i>Rechaza por competencia</i>

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderado judicial por Manuela Giraldo Sierra y Paula Andrea Sierra Zapata en representación de su hijo Santiago Giraldo Sierra (hoy mayor de edad). en contra de Jonier Eugenio Giraldo Salazar.

2.ANTECEDENTES

Verificado el escrito de subsanación de la demanda presentada, se avizora que son dos hijos los interesados en promoverla, una mayor de edad, MANUELA GIRALDO SIERRA y un menor de edad para la época de la presentación de la demanda, SANTIAGO GIRALDO SIERRA representado por su madre; sin embargo al verificar la subsanación de la misma, (situación que se explicó en constancia que antecede) ,se advierte que (i) que el menor en favor de quién se promueve la misma (Santiago Giraldo Sierra) , ya cumplió la mayoría de edad el pasado 25 de septiembre de 2023, por ende ya no es menor de edad y (ii) el demandado se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, motivo por el cual, este Despacho estima que no es competente, de cara a las siguientes:

3.CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos de alimentos, el Código General del Proceso en el numeral segundo del art. 28 señala que será competente de forma privativa el juez del domicilio del menor ya sea este demandante o demandando.

No obstante, el art 28 ibidem, indica que es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

4.CASO CONCRETO

En el asunto de la referencia, como ya se expresó, ciertamente se pretende ejecutar al demandado respecto a los alimentos debidos a su hijo quien fue menor para la radicación de la demanda (29/08/2023) y para el estudio de admisibilidad (08/09/2023); sin embargo, hoy ya mayor de edad, con base en título ejecutivo, procedimiento cuya competencia, de cara a la normativa que viene de ponerse de presente, en principio radica en cabeza del Juez de familia en única instancia, como se advirtió en caso de ser menor de edad.

No obstante, cómo ya el joven SANTIAGO GIRALDO SIERRA, cumplió su mayoría de edad el 25 de septiembre de los corrientes (registro civil de nacimiento, Anexo digital 06, fl. 17 y tarjeta de identidad Anexo digital 06, fl16), no podrá aplicarse la regla de competencia privativa del juez de familia consagrada en el numeral segundo del art. 28 CGP, pues, ya no se trata de un menor de edad. Así las cosas y teniendo en cuenta que el demandado, se encuentra domiciliado en

la ciudad de Medellín y que, de cara al numeral 1 del canon 28 el C. G. del P., en este caso la competencia debe radicarse ante el Juez de Familia de dicha localidad, por tanto, se rechazará la competencia para conocer de este asunto, a fin de que sea el Juez de Familia de Medellín (reparto)- Antioquia quien dirima tal conflicto.

Además, se informa que la suspensión de términos judiciales, ya narrados en constancia que antecede, no permitió la admisión de la presente demanda antes del cumplimiento de la mayoría de edad del hoy Santiago Giraldo Sierra (25/09/2023)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva por alimentos presentada por Manuela Giraldo Sierra y Paula Andrea Sierra Zapata en representación de su hijo Santiago Giraldo Sierra (hoy mayor de edad).

SEGUNDO: De conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN (ANT), con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f81c956ef4d12a8d45bf599a39a1a622f99827a4f0df84b758799fa5c5cb28**

Documento generado en 27/09/2023 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00452 Interlocutorio No. 912

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. Deberá allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la parte demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022. (pantallas de correos emitidos por él u otras que crea convenientes)
2. Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada
3. Deberá informar la dirección exacta del domicilio de los menores
4. Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar toda la prueba documental de manera legible que refiere en el acápite probatorio, por cuanto se observan sendos correos electrónicos ilegibles. Además, deberá enunciar las pruebas que reportan como recuadros con valores que no se identifican a que concepto hacen alusión. Se sugiere rotularla con números cada uno e identificar de que se trata el documento soporte.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

m

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c79dfe3734748a00950615d9a595fe4d022f7aaa9fe53ee2843dec39b6944c7**

Documento generado en 27/09/2023 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>